



JSAP

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA ARCINIEGAS GOMEZ
DEMANDADO: JEANETTE MOYANO VARGAS
RADICADO: 2022-626

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo preceptuado en el Artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y dando aplicación a lo preceptuado en el art. 430 ibídem, luego del estudio de los documentos allegados con el escrito de demanda, se hace necesario negar el mandamiento, en la medida que el título no reúne los requisitos de título ejecutivo como se pasa a explicar:

1. La obligación no es **clara** pues No se encuentran determinados aspectos como la obligación concreta que surge de la sentencia No. 276 emitida el 30 de octubre de 2018 por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bucaramanga, al punto que la obligación no es perfectamente inteligible, esto es, no se entiende perfectamente su sentido y por el contrario surgen dudas del mismo, pues de la lectura de la misma no se extrae la obligación de hacer cuyo cumplimiento pretende el demandante, veamos, la parte resolutive de la sentencia señala:

Agotado el trámite del proceso el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación presentado por el auxiliar de la Justicia designado por el Despacho, dentro del presente proceso de Sucesión del causante **VICTOR RAUL ARCINIEGAS CARRIZOSA**.

SEGUNDO.- ORDENAR la inscripción de esta sentencia y la adjudicación en los folios de matrícula inmobiliaria números 300-294036 de la Oficina de Registro de II.PP. de Bucaramanga, y en las matrículas de los vehículos de placas buj-710 y BYD-435 de las Direcciones de Tránsito de Bucaramanga y Bogotá respectivamente. Librense oficios.

TERCERO.- DISPONER la PROTOCOLIZACIÓN del Trabajo de Partición y la sentencia aprobatoria, una vez verificado el registro ordenado anteriormente, en la Notaría que escojan los interesados, tal como lo dispone el inciso segundo, numeral 7 del Art. 509 del CGP.

Ahora, según la narración de los hechos y las pretensiones de la demanda, podríamos indicar que se trata de un título valor compuesto, esto es, asumiendo que el trabajo de partición forma parte de la sentencia, sin embargo, en dicha partición nada se dijo sobre la obligación de hacer consistente en “permitir la disposición y acceso al bien inmueble al administrador designado del inmueble”.

2. La obligación no es **expresa** pues de la redacción de la sentencia o del trabajo de partición, NO se deduce con claridad, la modalidad exacta en que debía cumplirse la obligación pues existen varias formas para ello, tampoco el lugar.
3. La obligación no es **exigible** porque la obligación pactada no tiene fecha para su cumplimiento y por ende no se conoce su fecha de vencimiento.

Finalmente, es importante indicar que los documentos allegados a la presente actuación, configuran probablemente un incumplimiento, el cual podrá ser pronunciado eventualmente mediante un proceso de tipo declarativo o puede reconocerse la obligación con todos los elementos necesarios para su ejecución, previa práctica de una prueba



extraprocesal, pero tal y como se encuentra pactado en la póliza, la obligación no es exigible en este momento por la vía ejecutiva.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE HACER solicitado por MARIA CAROLINA ARCINIEGAS GOMEZ contra JEANETTE MOYANO VARGAS por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **ALEXANDER CASTELLANOS CEPEDA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos establecidos en el poder.

TERCERO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO